

**SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PRESENTE:**

Quien suscribe **ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ**, Senadora de la República a la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Para eliminar pensiones vitalicias, prebendas, canonjías o sobresueldos -que no estén previstos en la seguridad social-, para las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 18 de julio el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que reservó por un lapso de cinco años toda la información sobre los sobresueldos de los 11 ministros, como son viáticos, costo de vehículos que utilizan, viajes y alimentación, con

la justificación de afectar la seguridad nacional y la seguridad de los propios integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Se trata de una resolución lamentable que en nada contribuye a la transparencia, ya que dicha decisión se da en el marco de un debate de ahorro y austeridad de los poderes públicos para limitar los grandes sueldos y sobresueldos de los altos funcionarios como son los seguros de gastos médicos -que son pagados con recursos de las y los contribuyentes-; el pago del seguro de separación, las pensiones a ex presidentes; racionalizar y hacer eficientes las compras de bienes y servicios, eliminar gastos por telefonía celular; remodelación de oficinas y la prohibición del uso de aviones privados o la compra de automóviles que se dan al margen de la propia Constitución que establece que ningún funcionario público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República.

Si bien la independencia de las y los ministros de la Suprema Corte se constituye como una condición *sine qua non* para que el Poder Judicial ejerza sus funciones con un mínimo de objetividad, transparencia e imparcialidad y contribuya así a la consolidación y calidad de un Estado democrático de derecho, también lo es que no debe ser ajeno al cumplimiento de la Ley.

Uno de los temas que es importante abordar es el que tiene que ver con la pensión que reciben quienes han concluido el encargo como ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en los hechos constituye una pensión vitalicia con cargo al erario. Es por ello por lo que la SCJN cuenta con un fondo de jubilación que es creado para garantizarles, aún después de que terminan su periodo como ministros, un elevado ingreso y nivel de vida.

Como antecedente de esta llamada pensión vitalicia encontramos que el 19 de febrero de 1951 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que estableció las Causas del Retiro Forzoso o Voluntario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* y en él se determinó la procedencia, las causas, el monto de la pensión y la forma de pago, así como su transmisión en caso de fallecimiento del ministro pensionado.

El 30 de diciembre de 1973, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo séptimo mencionado en el párrafo anterior, para establecer que los ministros de la SCJN que obtuvieran su retiro forzoso o voluntario disfrutarían de una pensión equivalente al cien por ciento de su sueldo básico, que se integraría con el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación que percibían y que se cubriera con cargo a la partida presupuestal denominada “compensaciones adicionales por servicios especiales” y **que al fallecer el ministro retirado dicha pensión se transmitiría a su esposa e hijos solteros con cuota equivalente al ochenta por**

**ciento del total para el primer año**, reduciéndose del segundo año en adelante, sucesivamente, un diez por ciento hasta llegar al cincuenta por ciento del monto de la pensión original.

El 29 de agosto de 1978, el Pleno de la SCJN ratificó el acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración en el que había aprobado el aumento de las percepciones de los ministros jubilados cuando se incrementaran las de aquellos que se encontraran en funciones y dispuso que a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, cada vez que el sueldo básico y las prestaciones de los ministros en funciones fueran incrementados, dicho aumento repercutiera en un 80% en la pensión de los ministros jubilados y de los que se fueran jubilando.

Asimismo, el 18 de febrero de 1988, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó el acuerdo referido en el párrafo anterior para determinar que, a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, los ministros jubilados y los que se fueran jubilando tendrían derecho al cien por ciento de los aumentos que se decretaran a favor de los ministros en funciones.

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reiterar que la remuneración que percibieran por sus servicios los ministros de la Suprema Corte de Justicia no podía ser disminuida

durante su encargo y establecer que al vencimiento de su periodo tienen derecho a un haber de retiro.

Actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 183 dispone:

**Artículo 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio**, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

Como podemos observar y lo hemos señalado, se trata una pensión vitalicia con cargo al erario.

El 24 de agosto de 2009 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho Decreto establece las bases de un criterio que ordene las percepciones de las y los servidores públicos y erradique todo tipo de discreción con la cual se asignan los salarios de funcionarios públicos, compuestas por sueldos, compensaciones, bonos y otras formas de ingreso, así como sus pensiones, jubilaciones, retiros, sin ningún tipo de controles.

No obstante que **han pasado nueve años sin que se haya aprobado la legislación secundaria que regule y haga efectivo el contenido de dicha reforma**, las y los mexicanos seguimos siendo testigos como se violenta la Constitución en materia de pensiones, percepciones, bonos, salarios, sobresueldos y privilegios de la llamada “alta burocracia”, que contrastan con los ingresos, carencias y necesidades de la mayoría de la población.

De ahí la importancia de establecer que desde la Constitución se elimine el denominado “haber de retiro” de las y los ministros de la Suprema Corte y garantizarles una pensión acorde a la seguridad social.

Cabe señalar que los ingresos totales —contando sueldo, bonos, aportaciones de seguridad social, aportaciones para el retiro y prestaciones en especie— de las y los ministros de la Corte y de las y

los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algunos analistas señalan que alcanzan los 500 mil pesos mensuales si sumamos todos sus rubros de percepciones estamos hablando de unos 45 mil dólares al mes, ingresos que son superiores a los de cualquier otro funcionario del país y seguramente de toda América Latina; también superan, y por mucho, los ingresos de los jueces supremos de países europeos.

Advertimos entonces que un modo de dignificar no sólo la función jurisdiccional sino también de la función pública es eliminar todo tipo de prebendas, canonjías y privilegios de los funcionarios de altos niveles, quienes con el establecimiento de sobresueldos y otro tipo de emolumentos.

En mérito de lo expuesto se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el onceavo párrafo al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 94. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

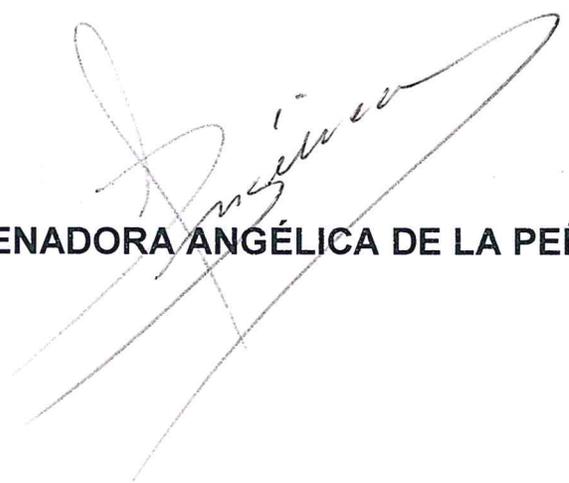
La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser **mayor a las remuneraciones establecidas por esta Constitución. Queda prohibido el establecimiento de sobresueldos y pensiones vitalicias distintas a las establecidas en las disposiciones de la Seguridad Social correspondiente.**

...

...

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ.**

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 1 de agosto de 2018.